

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 30

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-02-1915

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN EL RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS NACIONALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02200

*Publicada el:* 13-04-1915

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Correos, Comunicaciones.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.980

*Rollo:* 108

*Posición:* 1732

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 18 DE ABRIL DE 1915

Número 2200

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República, BELISARIO PORRAS. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso...

EDVINA A. DE ROSEMENA EDITOR OFICIAL. Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

REGLAMENTO. El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. à 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente...

AVISO A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

AVISO En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

AVISO En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

AVISO En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

LEYES DE 1912 Y 1913. En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO Ley 30 de 1915, de 8 de Febrero, por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Correos y Telégrafos Nacionales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA SECCION TERCERA Resolución número 24, de 11 de Marzo de 1915, por la cual se concede una licencia.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Decreto número 11 de 1915, de 5 de Abril sobre inspección y reconocimiento médicos escolares.

SECRETARIA DE FOMENTO RAMO DE PATENTES Y MARCAS Solicitud de registro de marca de fábrica.

TRIBUNAL DE CUENTAS OBRAJA PLAZA Auto número 10 de 1915, de 9 de Enero. Plazo de reparos que hace el suscrito Contador de la Cuarta Plaza.

PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1915 (DE 8 DE FEBRERO)

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA: Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando las necesidades del servicio lo requieran aumente el personal del ramo de Correos en la forma que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 2º El personal existente de las Agencias Postales se aumentará con los siguientes empleados que constituirán la Sección de Encomiendas de las mismas:

La de Panamá: 1 Jefe de Sección, 1 Ayudante 1º y 1 Ayudante 2º. La de Colón: 1 Jefe de Sección y 1 Ayudante 1º.

Artículo 3º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que reglamente el cobro en las Oficinas de Correos de la República, de los derechos de importación que deben pagarse se importen por medio de encomiendas postales y para emplear en esta forma sellos o timbres fiscales especiales si fuere necesario.

Artículo 4º Autorízase el servicio de Giro Postal interno e internacional y facilítase al Poder Ejecutivo para que lo reglamente.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que distinga hasta la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00), para atender al movimiento de fondos que este servicio ocasionare.

Artículo 7º En las Agencias Postales y en las Administraciones Principales de Correos de la República se creará, cuando en ésta se establezca el servicio de Giro Postal, las Secciones de esta denominación con el personal siguiente:

Agencia Postal de Panamá: 1 Jefe de Departamento, 1 Jefe Contable, hasta dos Ayudantes Primeros y hasta dos Ayudantes Segundos.

Artículo 8º Los sueldos del Jefe del Departamento y del Contable de la Sección de Giro Postal de la Agencia Postal de Panamá, serán:

El Jefe B. 150.00, el Contable B. 100.00. Los demás empleados gozarán de los sueldos señalados à los empleados de su categoría en la misma Agencia.

Artículo 9º Los Jefes y Ayudantes de la Sección de Giro Postal de las Agencias de Colón y Bocas del Toro y los Ayudantes en las Administraciones de Aguadulce, Chitré, David, Santiago y Penonomé tendrán los mismos sueldos que devengan los de su misma categoría en cada una de esas oficinas.

Artículo 10. El personal de la nueva oficina de correos que el Poder Ejecutivo puede establecer en alguno de los barrios de la Capital de la República constará de un Jefe de Sección, un Oficial-Primer y un Portero-Cartero, con asignaciones iguales à las que devengan los empleados de igual categoría en la Sección 7ª de la Agencia Postal de Panamá.

Artículo 11. El personal de la Administración Subalterna de Correos que el Gobierno establece en la Población de Almirante será: 1 Jefe con B. 60.00 mensuales, 1 Ayudante con B. 45.00 mensuales, y un Portero-Cartero con B. 30.00 mensuales.

Artículo 12. Los sueldos de los conductores de coches-automóviles de Correos de las Agencias Postales de Panamá y Colón serán de B. 45.00 mensuales cada uno.

Dada en Panamá, à los seis días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRIO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 8 de 1915. Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.